

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 217/SO/31-08-2021

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA C. NOEMÍ OLIVIA SÁNCHEZ DÍAZ, QUIEN SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE DIVERSAS LOCALIDADES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE AZOYÚ, GUERRERO, RELACIONADA A LA ELECCIÓN POR USOS Y COSTUMBRES, Y RECONOCIMIENTO A SU LIBRE DETERMINACIÓN.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 27 de julio del 2021, se presentó ante la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores el escrito signado por la C. **Noemí Olivia Sánchez Díaz**, quien se ostenta como apodera legal de diversas localidades del municipio de Azoyú, Guerrero, mediante el cual se solicita la intervención del Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores para que se inicie el procedimiento de demanda de autonomía por la libre determinación para ejercer el derecho de decidir y elegir a sus autoridades a través de los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de las localidades: La Bocana, el Arenal, las Trancas, los Chagües, los Metales, Los Quiterios, Talapilla, Tenango y Huehuetán.
2. El 16 de agosto del presente año, se recibió ante Oficialía de Partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el oficio número LXIV/DGAJ/1145/2021 de fecha 13 de agosto del presente año, mediante el cual la **Licenciada Zuleyma Huidobro González, Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la Republica**, remite el escrito de fecha 27 de julio del 2021.
3. El 26 de agosto del año en curso, la Comisión de Sistemas Normativos Internos realizó su Cuarta Sesión Extraordinaria, en la que se presentó y aprobó el Dictamen con proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueba la respuesta a la solicitud presentada por la C. Noemí Olivia Sánchez Díaz, quien se ostenta con el carácter de apoderada legal de diversas localidades pertenecientes al municipio de Azoyú, Guerrero, mediante escrito de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDOS

1. Marco Normativo

1.1. En materia de pueblos y comunidades indígenas

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 2 reconoce que la nación tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, a quienes les reconoce el derecho a la libre determinación en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; reconociendo también que la conciencia de su identidad es criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Asimismo, en el inciso A, fracciones III y VII **establece el derecho para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados**, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados. Así como elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.

De igual manera, el mismo artículo en su apartado C reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su denominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación y, en consecuencia, determina que tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados A y B del citado artículo.

- II. Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, reconoce en sus artículos 2 y 3.1 la obligación para que el Estado establezca medidas para proteger el derecho de los pueblos indígenas y garantizar el respeto a su integridad, para asegurar a quienes los integran el goce de sus derechos en igualdad de condiciones que los otros sectores de la sociedad.
- III. Que de igual manera, el citado Convenio 169 precisa en su artículo 8, numeral 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.
- IV. Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas dispone, en sus artículos 1 y 2 que, como pueblo o personas, tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos, en libertad e igualdad a los demás pueblos y personas.
- V. En Guerrero, Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los pueblos indígenas y comunidades afroamericanas de Guerrero, en sus artículos 2, 7 fracción I, inciso c y 12, **reconoce el ejercicio de sus derechos político electorales**, salvaguardando sus formas específicas de organización

comunitaria; **el reconocimiento de sus sistemas normativos internos en el marco jurídico general**; y el derecho a elegir sus autoridades de acuerdo a sus propios usos y costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco de respeto a la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

La misma Ley reconoce y garantiza en su artículo 26, fracciones I y III, el derecho a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para, entre otras cosas, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; así como para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes.

- VI.** La Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en el artículo 272 Bis, señala **la obligación de los partidos políticos a registrar candidaturas indígenas o afromexicanas** en municipios con una población igual o mayor al 40% de población con dicha autoadscripción de acuerdo al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

2. Respeto del cambio de modelo de elección de autoridades municipales

- VII.** La misma Ley, derivado de la reforma publicada el 31 de agosto de 2018, adicionó el Libro Quinto, por lo que, en sus artículos 455 al 466 establece **el procedimiento, plazos y requisitos para la presentación de solicitudes y, en su caso, el desarrollo de la consulta para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales** por sistemas normativos internos (usos y costumbres); asimismo, dotó de facultades reglamentarias a este Instituto Electoral en materia de sistemas normativos internos; ordenando, en su artículo transitorio, la emisión de la reglamentación de la adición del referido Libro Quinto.
- VIII.** Así, tanto la Ley 483 en sus artículos 457 y 458, como el Reglamento para la atención de solicitudes de consulta para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en los artículos 12 al 19, disponen que podrán presentar solicitudes la ciudadanía de los municipios reconocidos como indígenas en términos de la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero; presentando el acta de asamblea de cada comunidad en el que se haya aprobado dicha solicitud, así como el acta de asamblea general o actas de asambleas comunitarias donde se designe al Comité de Gestión. Cumplido lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, en un plazo de hasta 60 días naturales, contados a partir de la presentación de la referida solicitud, debe resolver sobre la procedencia o no

de la misma, verificando el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que se precisa en dichos instrumentos.

3. Respeto de la creación de nuevos municipios en Guerrero

- IX.** La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en sus artículos 12, 13, 13-A y 13-B, establece el procedimiento y requisitos para la conformación de nuevos municipios en el Estado de Guerrero, asimismo, precisa que el órgano competente para determinar respecto a la creación de nuevos municipios, será el Congreso del Estado en los términos y plazos establecidos en la citada Ley.

4. Remisión del escrito de petición presentado al Senado de la República

- X.** El 16 de agosto del presente año, la **Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República** a través del oficio número LXIV/DGAJ/1145/2021 de fecha 13 de agosto del presente año, comunicó al Consejero Presidente de este Instituto Electoral lo siguiente:

*... asimismo para hacer de su conocimiento el escrito recibido en la Mesa Directiva del Senado de la República el 27 de julio de 2021, por medio del cual la ciudadana **Noemí Olivia Sánchez Díaz**, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita la intervención del Senador Eduardo Ramírez Aguilar, Presidente de este Órgano Legislativo, a efecto de que conozca de la “demanda de autonomía con la finalidad de decidir y elegir a sus autoridades a través de los sistemas normativos llamados comunales usos y costumbres” (sic), de algunas comunidades del Municipio de Azoyú, Guerrero.*

*En razón de lo anterior, y de conformidad con los artículos 455, 456 y 467 y demás aplicables en la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por considerarlo asunto de su competencia, en mi carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, con fundamento en los artículos 3 numeral 1, 66 inciso 1), 106 inciso b), 108 y 110 incisos a) y c) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 300 numerales 1 y 3, 301 numeral 2 del Reglamento del Senado de la República; 21, numeral 1 y 25 numeral 1, inciso b) del Estatuto para los Servicios Parlamentarios, Administrativos y Técnicos del Senado de la República, me permito remitir a usted, **original del escrito de la petición así como los anexos consistentes en 180 fojas (ciento ochenta)** que contienen la solicitud de mérito, una carta poder y firmas autógrafas de las y los ciudadanos de Guerrero, para los efectos a que haya lugar.*

Derivado de lo anterior, se advierte que, en el oficio LXIV/DGAJ/1145/2021, se turna a este Instituto Electoral el escrito que suscribe la ciudadana Noemí Olivia Sánchez Díaz, en su carácter de apoderada legal y representante de diversas comunidades del municipio de Azoyú, Guerrero, a efecto de atender lo solicitado,

en los términos establecido en los artículos 455 y 456 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

5. Respuesta al escrito de petición

XI. De conformidad con lo señalado en el considerando que antecede, el escrito de fecha 27 de julio de 2021 suscrito por la C. **Noemí Olivia Sánchez Díaz**, quien se ostenta como apodera legal de diversas localidades del municipio de Azoyú, Guerrero, se advierte que se solicita lo siguiente:

PRIMERO:

“...Demanda de autonomía para ejercer el máximo derecho que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de decidir y elegir a nuestras autoridades a través de los sistemas normativos llamados comunalmente como Usos y Costumbres...”

SEGUNDO:

“...Se solicita asimismo el respeto a los límites territoriales de las comunidades que se adhieren al máximo derecho de Libre Determinación y que realizan la presente petición de demanda de autonomía por el derecho máximo a la Libre Determinación de los Pueblos...”

XII. Analizada que fue en su conjunto la demanda presentada se identifican las siguientes pretensiones:

1. Ejercer la libre determinación para elegir autoridades municipales por sistemas normativos internos, conocido comúnmente como usos y costumbres;
2. En ejercicio de la libre determinación, se les reconozca a Huehuetán como nuevo municipio del Estado de Guerrero, conformado por las 9 localidades que han dado su consentimiento para tal efecto.

XIII. Que para efecto de dar respuesta, es pertinente precisar que el escrito lo suscriben ciudadanas y ciudadanos de diversas localidades del municipio de Azoyú, como se muestra a continuación:

N.P.	LOCALIDAD	CARTA PODER			PERSONAS QUE FIRMAN LA PETICIÓN
		AUTORIDAD FIRMANTE	CARGO	FIRMA Y SELLO	TOTAL
1	La Bocana	Bulmaro Jesús Añorve Montes	Comisario Municipal	Sí	41
2	El Arenal	Marcos Antonio Moctezuma Baños	Comisario Municipal	Sí	67
3	Las Trancas	Fulgencio Javier Valadez	Comisario Municipal	Sí	20

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

N.P.	LOCALIDAD	CARTA PODER			PERSONAS QUE FIRMAN LA PETICIÓN
		AUTORIDAD FIRMANTE	CARGO	FIRMA Y SELLO	TOTAL
4	Los Chegües	Eleuterio Ruiz Villalva	Comisario Municipal	Sí	105
5	Los Metates	Silvia Moctezuma Graciano	Comisario Municipal	Sí	94
6	Los Quiterios	Ángel Quiterio Herrera	Comisario Municipal	Sí	87
7	Talapilla	Estela Bustos Bautista	Comisario Municipal	Sí	180
8	Tenango	Leobardo Herrera	Comisario Municipal	Sí	240
9	Huehuetán	Luis Rentería Montes	Comisario Municipal	Sí	922

Como puede darse cuenta, la ciudadanía peticionaria a través de sus autoridades representativas otorgaron una carta poder a la ciudadana Noemí Olivia Sánchez Díaz, a efecto de dar seguimiento a su solicitud y realizar lo conducente para lograr lo planteado; ello, en los términos siguientes:

Por la presente otorgamos a la licenciada NOEMÍ OLIVIA SÁNCHEZ DÍAZ, poder amplio y cumplido y bastante para que en nuestro nombre y representación promueva ante las Autoridades de los Poderes Ejecutivo Legislativo y Judicial, en instancias federales y estatales, que fuera necesarias nuestra solicitud Formal de Demanda de Autonomía para ejercer el máximo derecho que nos otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de decidir y elegir a nuestras autoridades a través de los sistemas normativos llamados comunamente como Usos y Costumbres. Apoyado en lo establecido en el marco jurídico nacional e internacional, como es el derecho a la Libre Determinación de los Pueblos o el derecho a decidir por el Pueblo, que se fundamenta en el Artículo 1º y en el Artículo 2º de nuestra Carta Magna, el artículo 39, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, también en las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, también en la Sección II. DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS establecidos en la Constitución Política de Guerrero, que reconoce en el artículo 9 de dicha Constitución lo siguiente: Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afromexicanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional.

Las comunidades del Estado de Guerrero que otorgamos el presente poder por asamblea somos las siguientes: La Bocana, El Arenal, Las Trancas, Los Chegües, Los Metates, Los Quiterios, Talapilla, Tenango y Huehuetán y demás comunidades que se quisieran unir al grupo, que legalmente y constitucionalmente estamos promoviendo este máximo derecho a la Libre

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Determinación; y, asimismo otorgamos poder amplio para que rinda toda clase de pruebas, conteste acuerdos, interponga demandas o escritos. Recurso de amparo y se desista de las que interponga; y en fin promueva todos los recursos que favorezca nuestros intereses.

XIV. Conforme al marco jurídico antes citado y tomando en cuenta el contenido del Dictamen con proyecto de acuerdo emitido por la Comisión de Sistemas Normativos Internos, en su cuarta sesión extraordinaria de fecha 26 de agosto del presente año, a efecto de atender lo solicitado por la ciudadanía que suscribe la petición de diversas comunidades del municipio de Azoyú, Guerrero, este Consejo General, responde en los siguientes términos:

1. Para acceder al ejercicio de la libre determinación y autonomía para elegir autoridades municipales por sistemas normativos internos o usos y costumbres, es necesario: presentar las solicitudes la ciudadanía de los municipios reconocidos como indígenas en términos de la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero; presentando el acta de asamblea de cada comunidad en el que se haya aprobado dicha solicitud, así como el acta de asamblea general o actas de asambleas comunitarias donde se designe al Comité de Gestión, y cumplir con todo lo establecido en la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y el Reglamento para la Atención de Solicitudes para el Cambio de Modelo de Elección de Autoridades Municipales de este organismo electoral, a efecto de tener por presentada la solicitud y, en su caso, el Consejo General de este Instituto Electoral Local, determine la procedencia de la misma.
2. Asimismo, en lo que respecta a la decisión tomada por nueve comunidades del municipio de Azoyú, Guerrero, para adherirse y en conjunto conformar el municipio de Huehuetán, cabe precisar que el artículo 12 de Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero señala que es competencia exclusiva del Congreso del Estado crear nuevos municipios dentro de los existentes, modificar sus límites y suprimir o fusionar algunos de ellos previa consulta y dictamen del Ejecutivo del Estado y conforme a los procedimientos establecidos.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones LXV y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta a la solicitud presentada por la C. Noemí Olivia Sánchez, quien se ostenta con el carácter de apoderada legal de diversas localidades pertenecientes al municipio de Azoyú, Guerrero, misma que fue turnada para su atención correspondiente a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, mediante oficio LXIV/DGAJ/1145/2021 de fecha 13 de agosto de 2021, en términos de lo dispuesto en el considerando XIV del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a la ciudadanía de las comunidades del municipio de Azoyú, Guerrero, que suscriben la petición, a través de la C. Noemí Olivia Sánchez Díaz, en su carácter de apoderada legal, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la Lic. Zuleyma Huidobro González, Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, en atención al oficio LXIV/DGAJ/1145/2021 de fecha 13 de agosto de 2021, remitido a este Instituto Electoral el 16 del presente mes y año.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo al Gobierno del Estado de Guerrero a través de la Secretaría General de Gobierno y al Congreso del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

QUINTO. Comuníquese el presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del SIVOPLE, para su conocimiento.

SEXTO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, en la Octava Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. CINTHYA CITLALI DIAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRIGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHAVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. DANIEL MEZA LOEZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIAN
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. NANCY LYSSETTE BUSTOS MOJICA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO**

**C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE
REPRESENTANTE DE REDES SOCIALES
PROGRESISTAS**

**C. ANA AURELIA ROLDÁN CARREÑO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO 217/SO/31-08-2021 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA C. NOEMÍ OLIVIA SÁNCHEZ DÍAZ, QUIEN SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE DIVERSAS LOCALIDADES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE AZOYÚ, GUERRERO, RELACIONADA A LA ELECCIÓN POR USOS Y COSTUMBRES, Y RECONOCIMIENTO A SU LIBRE DETERMINACIÓN.